

30 de Diciembre de 1994.

Licenciado
CARLOS AUGUSTO HERRERA,
Fiscal Auxiliar de la República.

E. S. D.

Licenciado Herrera:

Con todo respeto debemos expresarle que nuestro despacho por disposición del artículo 348, numeral 4 del Código Judicial debe "Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir" (lo subrayado es nuestro); sin embargo consideramos de especial interés para su despacho nuestro criterio, y por ello lo expresamos a continuación.

Nos consulta:

"¿Debe evitarse la comunicación privada entre los imputados y sus defensores o afines hasta tanto se realice la diligencia indagatoria?"

Si bien no contamos con una disposición legal que nos brinde la respuesta a su interrogante, es posible concluir del texto de otras normas, que efectivamente, resulta posible la comunicación privada entre los imputados y sus defensores, antes de que se practique o se lleve a cabo la indagatoria.

Así tenemos, el artículo 22 de la Constitución Nacional, que dice:

"Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que la sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. (Lo subrayado es nuestro).

Al referirse la anterior disposición, a la asistencia de un abogado desde el momento de la detención de una persona, se garantiza el derecho a la defensa técnica, que implica la asesoría del abogado al imputado, lógicamente a través de su comunicación directa y previamente a la rendición de la declaración indagatoria.

Por su parte, el Código Judicial, en desarrollo de la disposición constitucional antes citada, reconoce el derecho a la asistencia de un abogado, que tiene todo imputado; así en el artículo 2038 tercer párrafo, ordena:

".....
En consecuencia, desde el momento de su detención tendrá derecho a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente su defensor ante el funcionario respectivo. En ningún caso se podrá mantener incomunicado al detenido. (Lo subrayado es nuestro).

De igual forma el artículo 2043 del Código Judicial, es preciso al señalar:

"Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor, desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria".

Para garantizar el respeto del derecho a la defensa técnica se permite al imputado en la declaración indagatoria abstenerse de declarar y nombrar un defensor,

en caso de que aún no lo tenga (ver artículo 2113 Código Judicial).

La indagatoria, por ser la declaración que ante el funcionario instructor del sumario, presta la persona a quien se imputa ser autora, cómplice o encubridora de un delito, viene a ser el primer contacto entre el imputado y la autoridad investigadora debe estar sujeta (esta diligencia) a determinados controles y requisitos para que su objetividad, exactitud y proximidad a la verdad sean garantizados (por ejemplo la no intervención del defensor ni del acusador en la indagatoria, artículo 2126 Código Judicial), sin embargo, debe tenerse presente en cada etapa del proceso -no solo en la indagatoria- el reconocimiento de las garantías que le confiere la ley al imputado; por ello podemos concluir que la comunicación privada entre éste y su defensor antes de la indagatoria, no obstaculiza la correcta administración de justicia.

Atentamente,

LIC. DONATILLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

9 7/bhs.